

j jyhaique, a treinta de septiembre de dos mil trece.-

VISTOS:

1o.- Que conforme se expone a fs 1, la controversia de autos se ha originado en el cumplimiento de un contrato de ejecución de una obra civil, la construcción de una vivienda, específicamente relacionado con la mora o retardo en la ejecución de la misma obra, per se con implicancias de lato conocimiento, no susceptibles por ende de ser debidamente tratadas en un procedimiento sumarísimo como el de autos;

2°.- Que a mayor abundamiento el artículo 2 letra e) de la ley 19.496 hace aplicable las disposiciones del referido cuerpo legal a "Los contratos de venta realizadas por empresas constructoras, inmobiliarias y por el Servicio de Vivienda y Urbanización, en lo que no diga relación con las normas sobre calidad contenidas en la ley 19.472...";

3° Que de los documentos acompañados a la denuncia, se logra extraer que en primer lugar el contrato de ejecución de obra, dice relación precisamente con la construcción parcial de una casa habitación, más no con la venta del mismo, y en segundo lugar el denunciado no cumple con lo que por definición debiere entenderse como proveedor, razones éstas que refrendan la conclusión de que la denuncia interpuesta

corresponde ser conocida por la justicia ordinaria y, visto lo establecidos en el artículo 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local,

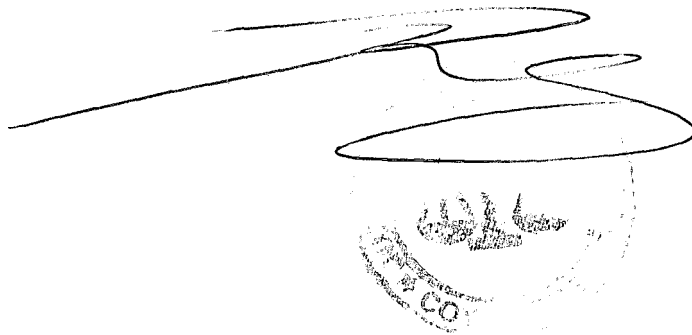
SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de autos, debiendo ocurrir la parte interesada ante la justicia civil ordinaria. -

Notifíquese y archívense.-

Resolvió el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.-

Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp is partially obscured by the signature but contains some illegible text and the letters 'CO' at the bottom.

Spa

UTIL - AD